

DECRETO # 606



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO. Con fecha 11 de mayo de 2016, se dio a conocer en sesión ordinaria de esta Legislatura, el oficio número D.G.P.L.62-II-2-805, suscrito por la Diputada Ana Guadalupe Perea Santos, Diputada Secretaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, dirigido a los Secretarios del Honorable Congreso del Estado de Zacatecas.

Con tal oficio remiten a esta Asamblea Popular el expediente con Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal remisión tiene como objeto dar cumplimiento al artículo 135 de la Carta Magna.

RESULTANDO SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva de esta LXI Legislatura del Estado, mediante memorándum número 2059, se turnó a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, dejando a su disposición el expediente relativo para su análisis y la elaboración del correspondiente dictamen.



CONSIDERANDO PRIMERO. El artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisito para que las adiciones y reformas a la Ley Suprema formen parte de la misma, que el Congreso de la Unión las acuerde por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes y que sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.

De acuerdo con el artículo 65, fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, es facultad de esta Legislatura promover y aprobar las reformas a la Constitución General de la República.

La Minuta que nos ocupa reúne los requisitos previstos en el artículo 98 de nuestro Reglamento General, toda vez que incluye exposición de motivos, estructura lógico-jurídica, así como artículos transitorios.

CONSIDERANDO SEGUNDO. Que a la letra, la Minuta textualmente establece:

MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIX-X DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I. a XXIX-W. ...



XXIX-X. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios, y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas;

XXX. ...

Transitorio

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERANDO TERCERO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 fracción II de la propia del Estado y 17 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; la Legislatura del Estado, como parte integrante del Constituyente Permanente, tiene facultades para aprobar las reformas a la Constitución Federal.

SEGUNDO. ANTECEDENTES.

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio de 2008, se publicó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en el que por primera vez se elevaron a rango constitucional los derechos de las víctimas. La aprobación de dicha reforma representó un gran avance en materia de derechos de las víctimas y además, se colmó una asignatura pendiente con la sociedad, la cual a través de diversos movimientos venían pugnando por el reconocimiento de estos derechos.

Empero, faltaba una legislación secundaria en la que se establecieran disposiciones al respecto. Por ello, en enero de 2013 se publicó la Ley General de Víctimas, misma que de acuerdo a su artículo primero, es de observancia en todo el territorio nacional y obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas, que velen por la protección de las víctimas, a proporcionarles ayuda, asistencia o reparación integral. En mayo de ese mismo año, este importante ordenamiento sufrió una reforma profunda; sin embargo, faltaba estipular en el texto constitucional una facultad originaria, para que el Honorable Congreso de la Unión emitiera una ley general sobre esta trascendental materia.

Acorde con nuestro argumento, somos concordantes con lo expresado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en el sentido de que no podemos sustraernos al hecho de que en la praxis ha resultado confuso y debatido el sustento constitucional que faculta al Congreso a regular tal materia y por ende, resulta necesario dar claridad y zanjar un problema real.

En ese tenor, consideramos acertado reformar el artículo 73 de nuestra Carta Fundamental, para que se concedan atribuciones al Honorable Congreso de la Unión para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios, en materia de derechos de las

víctimas, ya que al hacerlo, el propio Congreso fijará un sistema de competencias, en los términos y forma en que se determine en la ley general que al efecto se expida.



En resumen, esta Asamblea Popular aprueba el presente Decreto en sentido positivo, porque al reconocer constitucionalmente la supracitada facultad, se contará con un marco jurídico eficaz y estaremos en posibilidades de terminar con la discrepancia interpretativa que existe sobre el particular.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

ÚNICO.- Se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de víctimas, en los términos transcritos en el presente instrumento legislativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Remítase la documentación correspondiente a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales correspondientes.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los nueve días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA



DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO



DIP. MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

SECRETARIO



DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS